



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 388

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE
NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	19,296,402.70
IMPUESTOS	23,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	22,000.00
Predial	21,500.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	500.00
Traslación de Dominio	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	417,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	105,000.00
Mercados	75,000.00
Panteones	10,000.00
Corralones	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	312,800.00
Alumbrado Público	57,500.00
Aseo Público	500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Por Licencias y Permisos	2,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	200.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	65,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sanitarios y Regaderas Públicas	25,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	140,000.00
Ocupación de la Vía Pública	600.00
PRODUCTOS	1,500.00
Productos	1,500.00
Productos Financieros del Ramo 28	250.00
Productos Financieros del Fondo III	250.00
Productos Financieros del Ramo IV	250.00
Productos Financieros de Convenios Federales	250.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	250.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	250.00
APROVECHAMIENTOS	110,000.00
Aprovechamientos	110,000.00
Multas	5,000.00
Otros Aprovechamientos	105,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	18,742,602.70
Participaciones	5,112,083.00
Fondo General de Participaciones	3,351,171.00
Fondo de Fomento Municipal	1,286,004.00
Fondo Municipal de Compensación	87,849.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	55,499.00
ISR sobre Salarios	85,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	48,658.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	174,698.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	14,647.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	8,557.00
Aportaciones	13,630,279.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	11,795,646.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,834,633.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	
Convenios	240.00
Programas Federales	120.00
Programas Estatales	120.00
Total	19,296,402.70

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores de Cuota fija para suelo urbano y suelo rustico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 23. En el caso de que un posesionario no se encuentre inscrito en el Padrón Municipal de Posesionarios por causa imputable al contribuyente, la autoridad municipal podrá determinar y requerir su inscripción a dicho padrón cuyo cálculo se basara en la tabla siguiente:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Urbano	100.00	Por evento
Rustico	50.00	Por evento

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIP O	CUOTA POR M ² (Pesos)
Habitación residencial	10.96
Habitación tipo medio	5.11
Habitación popular	3.65
Habitación de interés social	5.11
Habitación campestre	5.11
Granja	5.11
Industrial	5.11

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	300.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Electrificación	730.40
IV. Revestimiento de las calles M ²	73.04
V. Pavimentación de calles M ²	182.60
VI. Banquetas M ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos M ²	7.00	Por día
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M ²	7.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	70.00	Por día
V. Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
VI. Instalación de casetas	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por evento
VIII. Inscripción al padrón de comerciantes del mercado municipal	5.00	Por evento

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodo
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos	250.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodo
a) Servicios de inhumación	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00	Por evento
c) Construcción o reparación de monumentos	300.00	Por evento
d) Perpetuidad a 5 años	1,000.00	Por evento
e) Servicio de velatorio municipal	100.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodo
a) Mantenimiento en general de los panteones	120.00	Por evento

Sección Tercera. Del Corralón Municipal

Artículo 44. El objeto de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los corralones municipales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los corralones municipales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. Este derecho se pagará por el uso temporal de cajones de los corralones municipales de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodo
I. Automóviles	50.00	Por día
II. Motocicletas	80.00	Por día
III. Camionetas	100.00	Por día
IV. Volteos	150.00	Por día
V. Camión tipo torton	350.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Tráiler	500.00	Por día
-------------	--------	---------

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota (pesos)	Periodo
VII. Barrido de calles	25.00	anual
VIII. Recolección de basura	100.00	anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodo
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	70.00	Por evento
II. Certificación de la superficie de un predio	250.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00	Por evento
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00	Por evento
V. Certificación y búsqueda de documentos en el archivo municipal	200.00	Por evento

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
Permisos de:	
I. Construcción casa habitación	400.00
II. Reconstrucción casa habitación	350.00
III. Ampliación casa habitación	350.00
IV. Construcción comercial	800.00
V. Reconstrucción comercial	700.00
VI. Ampliación comercial	500.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota pesos	Refrendo Cuota pesos
I. Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete)	200.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Coheterías	200.00	150.00
III. Elaboración y Venta de Helados	200.00	150.00
IV. Ferreterías	400.00	300.00
V. Frutas y Legumbres	200.00	150.00
VI. Panaderías	200.00	150.00
VII. Papelería y Regalos	200.00	150.00
VIII. Servicio de Copias, Papelería y Regalos	200.00	150.00
IX. Tienda de Materiales para Construcción	400.00	300.00
X. Tienda de Ropa y Telas	200.00	150.00
XI. Tortillerías	200.00	150.00
XII. Venta de abarrotes	200.00	150.00
XIII. Zapaterías	200.00	150.00
Servicios		
I. Baños Públicos	200.00	150.00
II. Bodega de abarrotes	200.00	150.00
III. Caseta con Venta de Alimentos	200.00	150.00
IV. Casetas telefónicas en vía publica	200.00	150.00
V. Centro de Distribución de Abarrotes	200.00	150.00
VI. Cocina Económica	200.00	150.00
VII. Cocina Económica y/o Fondas	200.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Consultorios Médicos	200.00	150.00
IX.	Estacionamientos Públicos	200.00	150.00
X.	Estéticas	200.00	150.00
XI.	Farmacia con Consultorio	200.00	150.00
XII.	Fotocopiadoras	200.00	150.00
XIII.	Peluquerías	200.00	150.00
XIV.	Renta de Computadoras e Internet	350.00	200.00
XV.	Taller de Carpintería	200.00	150.00
XVI.	Taller de Herrería y Balconearía	200.00	150.00
XVII.	Taller de Motocicletas	200.00	150.00
XVIII.	Taller Mecánico	200.00	150.00
XIX.	Taller y Reparación de Electrodomésticos	200.00	150.00
XX.	Taquería	200.00	150.00
XXI.	Inscripción al padrón de prestadores de servicios turísticos	100.00	50.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	400.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares que vendan bebidas alcohólicas	200.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario por venta de bebidas alcohólicas	200.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización para modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	150.00

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 62. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M ² (Pesos)	Periodicidad
I. Expendio de alimentos	20.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, Brincolin)	20.00	Por día
III.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	20.00	Por día
IV.	Máquina infantil con o sin premio	20.00	Por día
V.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	20.00	Por día
VI.	Mesa de futbolito	20.00	Por día
VII.	Mesa de Jockey	20.00	Por día
VIII.	Pin Ball	20.00	Por día
IX.	Sinfonolas	20.00	Por día
X.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	20.00	Por día
XI.	Venta de ropa	20.00	Por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición Cuota	Refrendo Cuota
De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	50.00	30.00
b. Mantas Publicitarias	50.00	30.00
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	30.00	15.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Uso domestico	60.00	Bimestral
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	200.00	Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	300.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua	Uso comercial	350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

potable			
V. Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	200.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Uso comercial	300.00	Por evento

Artículo 71. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

Sección Decima. Sanitarios y regaderas públicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 74. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	4.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Decimo Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 75. Las personas físicas o morales que en su caso celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Decimo Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 78. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Estacionamiento en Vía Publica	15.00	Por evento

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 28 Federal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo III Federal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 81. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo IV. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 82. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo Convenios Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 83.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo Convenios Estatales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 84. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de los Recursos de Ingresos Fiscales y Propios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Bienes del Dominio Publico

Sección Segunda. Multas

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Agredir física o verbalmente a las personas	500.00
II. Introducirse en lugar público cercado	500.00
III. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública	500.00
IV. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad	300.00
V. Practicar juegos de apuesta dentro de los edificios públicos	400.00
VI. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Proferir palabras altisonantes procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros	400.00
VIII.	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	1,200.00
IX.	Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos	400.00
X.	Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o bien de uso decorativo	500.00
XI.	Entorpecer labores de bomberos, policías y cuerpo de auxilio	275.00
XII.	Provocar falsa alarma a cualquier reunión	400.00
XIII.	El desacato o mandato de autoridad municipal	1,200.00
XIV.	Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente	325.00
XV.	Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad	800.00
XVI.	Manejar a exceso de velocidad dentro de la jurisdicción Municipal	3,500.00
XVII.	Azuzar animales	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Encender o estallar juegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente	1,200.00
XIX.	Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo	550.00
XX.	Tirar o desperdiciar el agua	1,000.00
XXI.	Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas	600.00
XXII.	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	700.00
XXIII.	Reincidir en las faltas administrativas	825.00
XXIV.	Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas	750.00
XXV.	Conducir bicicleta en estado de ebriedad	300.00
XXVI.	Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente	300.00
XXVII.	Incinerar desperdicio de hule, llantas, plásticos o similares cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología	625.00
XXVIII.	Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX.	Violar las disposiciones administrativas emitidas por el ayuntamiento en materia de prevención de la salud	1,350.00
XXX.	Causar daños en bienes del dominio público	2,500.00
XXXI.	Ingerir bebidas embriagantes en vía publica	750.00
XXXII.	Realizar necesidades fisiológicas en vía y espacios públicos	750.00
XXXIII.	Causar daños al patrimonio cultural municipal	2,500.00
XXXIV.	Causar afectaciones a los arroyos, mantos acuíferos y ríos sin el permiso de la autoridad correspondiente	5,000.00
XXXV.	Hacer uso inadecuado del basurero publico municipal	1,500.00
XXXVI.	Obstruir banquetas sin el permiso de la autoridad correspondiente	1,200.00
XXXVII.	Hacer caso omiso de las disposiciones emitidas en materia de salud y prevención del COVID-19	1,500.00
XXXVIII.	Oponer resistencia a la ejecución de obras públicas para el desarrollo municipal	2,500.00
XXXIX.	Omitir auxiliar a víctimas de posibles hechos delictivos o faltas administrativas	2,000.00
XL.	Ocupar espacios públicos para que sus animales realicen sus necesidades fisiológicas.	700.00

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 88. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 89. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 90. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 91. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 93.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 95. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

Anexo I		
Municipio de Santiago Tilantongo, de Distrito Nochixtlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria en la Hacienda Pública Municipal, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos del Plan Municipal de Desarrollo.</p>	<p>Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.</p>	<p>Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.</p>
<p>De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito Nochixtlan, para el ejercicio 2022.</p>		

Anexo II			
Municipio Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	5,665,883.00	5,813,195.96
A	Impuestos	23,500.00	24,111.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,026.00
D	Derechos	417,800.00	428,662.80
E	Productos	1,500.00	1,539.00
F	Aprovechamientos	110,000.00	112,860.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	5,112,083.00	5,244,997.16
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	13,630,519.70	13,984,913.21
A	Aportaciones	13,630,279.70	13,984,666.97
B	Convenios	240.00	246.24
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	19,296,402.70	19,798,109.17
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III			
Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	5,361,320.30	5,617,078.00
	A Impuestos	46,000.00	32,800.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	14,300.00	7,000.00
	D Derechos	252,194.30	297,046.00
	E Productos	1,500.00	1,500.00
	F Aprovechamiento	301,925.00	155,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	4,745,401.00	5,123,732.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	14,936,716.07	14,580,330.62
	A Aportaciones	14,042,581.07	14,003,901.00
	B Convenios	894,135.00	576,429.62
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	20,298,036.37	20,197,408.62
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			19,296,402.70
INGRESOS DE GESTIÓN			553,800.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos	Corriente	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fiscales	s	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corriente s	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corriente s	417,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corriente s	105,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corriente s	312,800.00
Productos	Recursos Fiscales	Corriente s	1,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corriente s	1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente s	110,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente s	5,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	105,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corriente s	18,742,602.70
Participaciones	Recursos Federales	Corriente s	5,112,083.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corriente s	3,351,171.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corriente s	1,286,004.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corriente s	87,849.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corriente s	55,499.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corriente s	85,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corriente s	48,658.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	174,698.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,647.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,557.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,630,279.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,795,646.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,834,633.70
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	240.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	120.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	120.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	19,296,402.70	1804627.62	1,804,627.62	1,804,627.62	1,804,627.62	1,804,627.62	1,804,627.62	1,804,627.62	1,804,627.62	1,804,627.62	1,804,627.62	625,063.02	625,063.46
Impuestos	23,500.00	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.32	1,958.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
Impuestos sobre el Patrimonio	22,000.00	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.37
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	500.00	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.74
Contribuciones de mejoras	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
Derechos	417,800.00	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.66	34,816.74
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	105,000.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00
Derechos por Prestación de Servicios	312,800.00	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.66	26,066.74
Productos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Productos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Aprovechamientos	110,000.00	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.74
Aprovechamientos	110,000.00	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.74
Participaciones, Aportaciones y Convenios	18,742,602.70	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	1,758,477.65	578,913.05
Participaciones	5,112,083.00	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.91	426,006.99
Aportaciones	13,630,279.70	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	1,332,450.74	152,886.14
Convenios	240.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 388

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.